

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

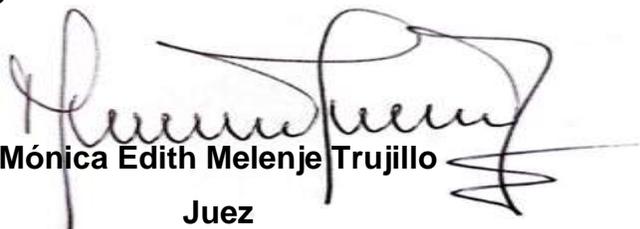
RAD. 2021-0588

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Curador Ad-Litem designado, ASOLONJAS INTEGRADOS para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante telegrama de fecha 13 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo cinco meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2021-0658

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador en Amparo de Pobreza a la Dra. LUCELIDA MAZABEL ESCARPETA, teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el (a) auxiliar de la justicia no emitió pronunciamiento con respecto a la designación que se le hiciera y guardo silencio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Amparo de Pobreza para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

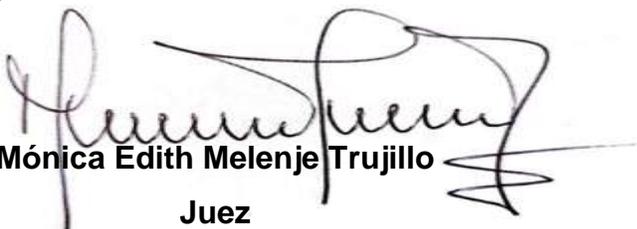
RAD. 2021-0836

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. JACQUELINE VILLAZON MORENO para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designada, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo mas de cinco meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2022-0258

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo informado por la Apoderada designada en Amparo de Pobreza ítem 064, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador en Amparo de Pobreza al (a) doctor (a) CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que se encuentra fuera del país y no pudo ejercer el cargo encomendado, así mismo conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante en los ítems 065 y 068 del cuaderno principal.

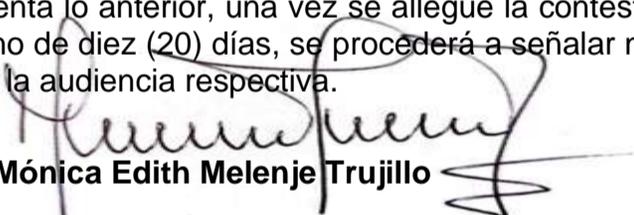
SEGUNDO: DESIGNAR como curador en Amparo de pobreza para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2002-01265
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado, como quiera que en el presente asunto no se ha decretado la exoneración de cuota alimentaria acordada en audiencia del 6 de mayo de 2023 (fls. 66 a 68 c. principal).
2. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al memorialista que cuenta con las vías para solicitar la exoneración de cuota alimentaria, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 390 del C.G.P. y art. 82 de la misma norma.
3. Por secretaría incorpórese al expediente el poder allegado en correo del 10/05/2023, en el que la alimentaria autoriza el pago de títulos a su progenitora, toda vez que no figura en el expediente. Déjese el informe de rigor.
4. No se accede a librar orden permanente de pago, como quiera que se advierte que los alimentarios cuentan con la mayoría de edad, por lo cual hasta que se decrete la exoneración de cuota se deberán entregar mes a mes los alimentos a cada uno de ellos.
5. Tener en cuenta la autorización para entrega de títulos efectuada por la alimentaria Leidy Yisell Camacho Buitrago a su progenitora Blanca Gladys Buitrago Lancheros. Secretaría proceda de conformidad, realizando la orden de pago según lo enunciado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00737
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Angie Cristina Linares Franco como apoderada de la alimentaria Valentina Quijano Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido.
1. Como se advierte que la alimentaria mencionada presentó solicitud de exoneración de la obligación alimentaria fijada en sentencia del 16 de marzo de 2006 se decreta la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo de los demandados en lo que respecta a la alimentaria VALENTINA QUIJANO HERRERA, según la manifestación por ella realizada.
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
3. En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria HÁGASE ENTREGA de los mismos a la alimentaria mencionada hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión. Igualmente proceda secretaría a entregar a la parte demandada, en caso de existir títulos constituidos como garantía de alimentos futuros y los que, por ambos conceptos, en adelante se constituyan, dejando el informe del caso.
4. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente librada dentro del presente proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2010-00107
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la citación enviada al demandado, se requiere la apoderada de la parte actora para que allegue la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., toda vez que solamente fue aportada certificación de su entrega (archivo 079).

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2013-00969
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, toda vez que no se ha organizado el expediente según lo allí establecido, aunado a que se continúan incorporando actuaciones relacionadas con títulos que deben ir en el cuaderno de investigación de paternidad.
2. No se accede al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la parte demandante dentro del proceso de investigación de paternidad, no está de acuerdo con la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario cuenta con las vías previstas en el inciso 4° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 07-06-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00978
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. REANUDAR el presente asunto, como quiera que se encuentra vencido el término de dos (2) meses de suspensión concedido en audiencia del 28 de febrero de 2023.
2. REQUERIR a las partes para que indiquen lo pertinente sobre la continuación del proceso, dentro del término de treinta (30) días al cabo de los cuales, si no se obtiene respuesta, se seguirá con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00583

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que fue allegado informe de valoración de apoyos y en el mismo se menciona a Carolina Chaves Flores como hija del demandado, se ordenará su notificación, según lo dispuesto en el numeral 5° del art. 396 del C.G.P. Por lo anterior la parte actora deberá notificarle las providencias emitidas por este despacho, según lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación allí exigida y advirtiéndole que deberá aportar su registro civil de nacimiento en el momento de comparecer al despacho.
2. No tener en cuenta las actuaciones efectuadas por la Dra. ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCON, toda vez que con anterioridad, la Defensoría del Pueblo había asignada a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ como abogada de la pasiva, en comunicación visible en el archivo 008 del expediente y sobre lo cual se pronunció el despacho en auto del 3 de mayo de 2022 e inciso 4° del auto de fecha 31 de octubre de 2022.
3. Consecuentemente con lo anterior, no se tendrá en cuenta el traslado del art. 110, efectuado por la secretaria del despacho.
4. No se acepta la renuncia presentada por la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, como apoderada de la pasiva, por lo resuelto en el numeral 3° de esta decisión, aunado a que su renuncia no fue presentada con la comunicación exigida en el art. 76 del C.G.P.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00327
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de las partes, se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición esto es, 27/04/2023, según lo previsto en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P.
2. Por secretaría contrólese el término señalado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00247
Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIAR**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado ELVER SANCHEZ ROBLES, teniendo en cuenta que no se posesionó en el cargo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de la demandada al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 392 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00052
Referencia: GUARDA**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar el nombre de los parientes conocidos por vía materna y paterna, según lo dispuesto en el art. 61 del C.C., así como sus direcciones de notificaciones y realice las diligencias de notificación previstas en el art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación allí contemplada.
2. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

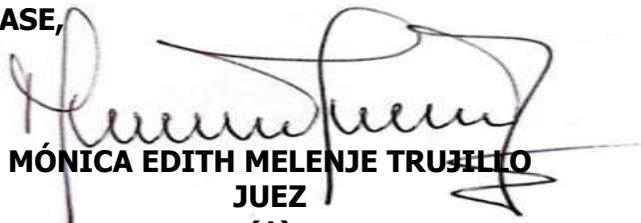
**Radicado: 2023-00293
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por JOHANA PRADA CASTAÑO contra MAURICIO MEDINA RINCÓN.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIANA CONSUELO PARRA AVILA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09-06-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00295
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si la actora tiene o tuvo vínculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar la prueba correspondiente.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
3. INDICAR el municipio de domicilio de la parte actora, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00311

Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., dado que la obligación de la que se pretende la exoneración, fue fijada en sentencia proferida por otro despacho judicial dentro del trámite de fijación de cuota alimentaria que allí se adelantó, según se relata en los hechos del libelo genitor.
2. REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Bogotá D.C. para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Ana Silvia Neira Moreno
DEMANDADO	Herederos de Hernando Valencia
PROVIDENCIA	Continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820210037600

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, se evidencia que no es procedente dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que no ha sido nombrado el curador ad litem que representará a los herederos indeterminados del causante Hernando Valencia; aunado a que no se cumplen con los requisitos del artículo 278 del C.G.P.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 28 de febrero de 2022, esto es, realizando la designación del curador ad litem que representará a los herederos indeterminados del causante HERNANDO VALENCIA.

De otro lado, se adiciona el auto de fecha 28 de febrero de 2022, en el sentido de fijar como gastos de curaduría la suma de **\$350.000**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. (Sentencia C-083 de 2014)

Una vez trabada la Litis en su totalidad se procederá a la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de junio de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00473
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento de los parientes que deben ser oídos, conforme el art. 395 del C.G.P., como quiera que en el mismo se indicó de manera equivocada el segundo apellido del demandado.
2. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.
3. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, según lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
4. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00721
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deberán DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LOS AUTOS DE FECHAS 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el cual se inadmitió la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y 19 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que no corresponden al trámite solicitado por las siguientes razones:

En primer lugar se establece del libelo genitor que lo que se pretende es la declaratoria de "la existencia de la sociedad Patrimonial de Hecho existente entre el señor CRISTIAN LEONARDO RINCON PINEDA y la demandada, la señora LUZ ESPERANZA USSA GAMBOA, en razón a la unión marital de hecho, declarada el 5 de febrero de 2016 por acta de conciliación No 14121 emitida por la Personaría de Bogotá D.C.", lo cual solamente puede efectuarse cuando quiera que en el acta de conciliación se establezcan los extremos temporales (inicio y fin) de la convivencia, lo que en el sub judice no ocurre, pues se advierte en el documento mencionado que la misma empezó el 17 de octubre de 2012, sin que nada se enuncie en él sobre el momento de su terminación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo señalado en el hecho 4° de la subsanación, en el que se indica el 28 de enero de 2022 como fin de la convivencia por abandono de la parte demandada, menester resulta precisársele al demandante que este presupuesto fáctico debe probarse, habida consideración que de éste se desprende lo relativo a los efectos patrimoniales de la declaratoria.

En ese orden de ideas, se procederá en la presente providencia a encauzar el asunto presentado y ante la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se le concede el término de cinco (5) días al demandante para aportarlo o para que proceda observando lo dispuesto en el art. 67 de la misma norma.

Igualmente para que, dentro del mismo término presente nuevo poder, ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo a que lo primero que debe declararse es la existencia de la unión marital de hecho entre las partes. Además deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandada, conforme lo establecido en el art. 85 del C.G.P.

2. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre la notificación de la demandada allegada, así como tampoco sobre el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal efectuado por secretaría, por no corresponder al trámite.

3. Secretaría controle el término otorgado en el numeral 1° de esta decisión y tome atenta nota para lo pertinente en el sistema Siglo XXI y en la estadística del despacho.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00734
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento de los parientes que deben ser oídos, conforme el art. 395 del C.G.P., como quiera que en el mismo se indicó que la persona a emplazar era el demandado, cuando la orden emitida en auto del 31 de octubre de 2022 se refiere a los parientes enunciados. Aunado a lo expuesto por cuanto se relacionó el segundo nombre del demandado como Yecid, cuando lo correcto es Yesid.
2. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de octubre de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.
3. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, según lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 31 de octubre de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
4. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2023-00251
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la carpeta del proceso de la referencia (OneDrive) se advierte que no hay demanda para calificar, observándose solamente los anexos.

Por lo anterior, PREVIO A RESOLVER sobre la admisión de la demanda, se dispone:

1. REQUERIR a secretaría para que verifique si fue aportado archivo contentivo de la demanda de la referencia y, de ser así, proceda a cargarlo en OneDrive en la carpeta correspondiente al proceso de la referencia, dejando el informe y la constancia correspondientes.
2. En caso de que no se haya aportada demandada por parte de la actora, por el medio más expedito, requiérase para que allegue el escrito, en el término de ejecutoria de esta decisión, so pena de inadmisión. Déjense las constancias de rigor.
3. De ser procedente, por secretaría contrólase el término señalado, en el numeral 2º de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de junio de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00256

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. AJUSTAR la demanda en cuanto a la identificación de las partes, conforme lo previsto en el art. 396 del C.G.P. y, de la misma manera en el acápite de notificaciones, toda vez que, de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte que el trámite pueda llevarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, al no ser la titular de los derechos la demandante.
2. Consecuentemente con lo anterior, se deberá aclarar el poder especificando lo enunciado.
3. ACLARAR en los hechos de la demanda, los nombres de los demás hermanos de la señora MATILDE WANCIER WATNIK, ciudad de domicilio, así como direcciones físicas y electrónicas y allegar los registros civiles de nacimiento.
4. ALLEGAR la prueba que demuestre que MATILDE WANCIER WATNIK, se encuentra en las condiciones previstas en el art. 396 del C.G.P., esto es: "a) la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**". Lo anterior por cuanto los diagnósticos médicos aportados, no lo especifican.
5. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de PRECISAR los actos jurídicos para los que la mencionada requiere apoyo judicial y su término.
6. ALLEGAR dirección física de notificación, ciudad de domicilio y correo electrónico de la señora MATILDE WANCIER WATNIK, conforme lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. o la manifestación de no poseer.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. HOY 09 de junio de 2023</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</p> <p>SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

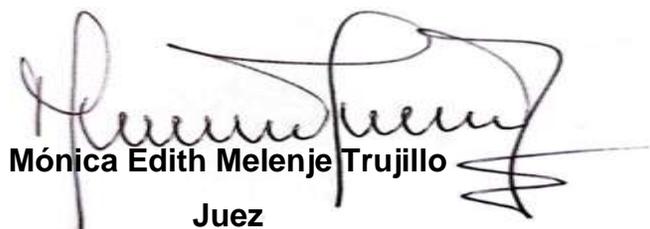
**Radicado: 2023-00258
Referencia: PETIICIÓN DE HERENCIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de PETIICIÓN DE HERENCIA instaurada por JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ en contra MARÍA DULCELINA BUITRAGO SUAREZ.
2. VINCULAR al presente asunto a los señores PABLO ENRIQUE MORENO MORENO, ANA EVIDALIA MORENO MORENO, LUZ MARINA MORENO MORENO, FABIO MORENO MORENO y LUIS ALFONSO MORENO MORENO (hijos de los causantes MANUEL MORENO JIMÉNEZ y EVIDALIA MORENO DE MORENO), cedentes de los derechos herenciales a favor de la demandada MARÍA DULCELINA BUITRAGO SUAREZ, quienes deberán aportar al momento de comparecer al proceso sus registros civiles de nacimiento y.
3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) y los vinculados la admisión de la demanda en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada o lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Respecto de los vinculados, previamente a lo enunciado, se deberá informar al despacho sus direcciones físicas y electrónicas.
5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
6. Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares, se deberá aportar certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50N-268987 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses y el último avalúo catastral del inmueble, toda vez que el allegado corresponde al año 2022.
7. Requerir al abogado para que precise el lugar de domicilio de la demandada y la escritura pública No. 960 del 28 de julio de 2017. En caso de no estar en su poder dicho documento, deberá ser aportado por la parte demandada y/o los vinculados y así se les deberá hacer saber al momento de su notificación.
8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR HERNANDEZ QUINTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00306
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de DIANA MARCELA LÓPEZ GONZÁLEZ, en representación del menor NICOLÁS STEVE OROZCO LÓPEZ en contra de HAMILTON STEVE OROZCO VILLALOBOS, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$1.050.000 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a abril de 2023, cada una por valor de \$350.000.
 - 1.2. La suma de \$361.970 por concepto de cuota de estudio.
 - 1.3. Por las demás cuotas alimentarias que, en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como quiera que esta obligación no genera este rédito, aunado a que en el acta contentiva del convenio no se contempló.
3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
6. Para efectos de garantizar el pago de la cuota alimentaria se ordenará al pagador del demandado realizar el descuento por nómina de la misma, por valor de \$350.000, la cual se incrementará anualmente, según el porcentaje de aumento del salario mínimo legal. Por secretaría líbrese la comunicación, indicándole que deberá consignar esta suma **bajo el concepto 6 Cuota alimentaria, la cual es diferente al embargo que en auto de esta misma fecha se decretará.**

7. Por secretaría, una vez sean consignados los dineros, **hágase entrega únicamente de aquellos que correspondan a cuota alimentaria** a la parte demandante, mediante orden permanente de pago, llevando el control respectivo.
8. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00307

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el acta de conciliación que se pretende ejecutar, toda vez que la aportada no corresponde a las partes enunciadas en el libelo genitor.
2. Consecuentemente con ello, se deberán ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, habida consideración que se advierte en la misma disparidad con las pruebas aportadas.
3. Allegar el registro civil de nacimiento de la menor, toda vez que el aportado no corresponde a las partes.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**
5. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00308

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Señalar en los hechos y pretensiones el nombre, domicilio y datos de notificación del presunto padre del menor, toda vez que nada se menciona al respecto. Lo anterior, a fin de integrar debidamente el contradictorio y salvaguardar el derecho que le asiste al menor de tener una familia y lo relativo a su estado civil, toda vez que, en caso de que prosperen las pretensiones, se deberá establecer la identidad del padre biológico del menor.
2. Excluir de las pretensiones el nombramiento de Curador Ad Litem para el menor, como quiera que en el sub iudice, se encuentra representado por su progenitora, por lo cual no se acreditan las condiciones para su nombramiento, según lo previsto en los arts. 54 y 55 del C.G.P.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00310

Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el hecho 10º de la demanda, toda vez que se asegura que el inmueble se encuentra con afectación a vivienda familiar y en certificado de libertad aportado no figura tal anotación.
2. Aclarar en los hechos de la demanda si se conoce la existencia de cónyuge o compañera permanente del demandado, así como de hijos menor de edad. En caso afirmativo, respecto de la primera se deberán allegar datos para su notificación.
3. Allegar certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50N-20069085, con fecha de expedición menor a tres (3) meses, toda vez que el aportado fue emitido el 19 de julio de 2022.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0356

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo informado por el Curador Ad Litem designado ítem 017, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a ASOLONJAS INTEGRADOS, teniendo en cuenta que esta entidad se encuentra adscrita en la lista de auxiliares de justicia en los cargos de SINDICO y LIQUIDADOR y por tal motivo no pude ejercer el cargo encomendado ítem 017.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0375

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo informado por la defensora publica anteriormente designada, se dispone:

PRIMERO. OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, de manera urgente, nombre defensor que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, informe a este despacho nombre y datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de teléfono y celular). Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO. Una vez sea nombrado y comunicado el nombre del defensor de la pasiva, por secretaría NOTIFÍQUESE al abogado del auto admisorio de la demanda y contrólense los términos de contestación de la demanda. Déjese constancia de lo enunciado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0523

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador en Amparo de Pobreza a la Dr. GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI, teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el (a) auxiliar de la justicia no emitió pronunciamiento con respecto a la designación que se le hiciera y guardo silencio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Amparo de Pobreza para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

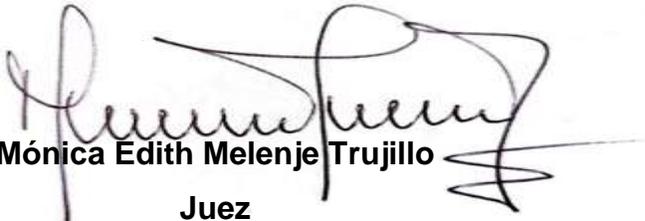
RAD. 2018-0573

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. SONIA CADENA CENDALES para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designada, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo mas de tres meses y medio sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2020-0102

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador en Amparo de Pobreza a la Dra. MARIA CONSUELO CASTILLO BARRETO, teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el (a) auxiliar de la justicia no emitió pronunciamiento con respecto a la designación que se le hiciera y guardo silencio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Amparo de Pobreza para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Yeimy Alexandra López Córdoba
DEMANDADO	José Alejandro Blanco Cárdenas
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada
RADICACIÓN:	11001311001820200055100

Agotado como se encuentra el presente trámite y atendiendo a que se cumplen los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se decide de fondo el proceso de Unión Marital de Hecho del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones.

A través de apoderada judicial, YEIMY ALEXANDRA LÓPEZ CORDOBA promovió demanda contra JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS para que (i) se declare que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició en junio de 2002 y finalizó en el mes de noviembre de 2019, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma.

1.2. Los hechos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

i. Que la accionante estableció convivencia permanente, continúa y singular con JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS desde el mes de junio de 2002 hasta el mes de noviembre de 2019, sin que existiera vínculo matrimonial anterior que impidiera la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

ii. Dentro de la unión marital de hecho se procrearon dos hijas que fueron bautizadas como LAURA CATALINA BLANCO LÓPEZ, nacida el 20 de noviembre de 2003 y SALOME BLANCO LÓPEZ nacida el 19 de abril de 2016.

iii. Que la unión marital de hecho de la pareja Blanco López perduró por más de 16 años y que se extinguió, dado que el demandado decidió irse de la casa sin justificación en el mes de noviembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

i. Por auto del 22 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días (archivo 0017 del expediente digital).

ii. El señor JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS fue notificado por conducta concluyente de la demanda, quién dentro del término a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, allanándose parcialmente a las pretensiones respecto a la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial pero existiendo discrepancias respecto a las fechas de inicio y finalización.

iii. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se procedió a abrir a pruebas el proceso citando a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

iv. Llegado el día de la audiencia se procedió a escuchar en interrogatorios de parte a los señores Yeimy Alexandra López Córdoba y José Alejandro Blanco Cárdenas, se realizó el respectivo control de legalidad y se procedió a fijar un nuevo litigio estableciendo como problema jurídico: establecer si se reúnen los requisitos para que se configure la unión marital de hecho entre los señores Yeimy Alexandra López Córdoba y José Alejandro Blanco Cárdenas; igualmente si se da una sociedad patrimonial y establecer efectivamente cual fue el período de la unión marital de hecho que las partes señalan en audiencia y teniendo en cuenta el allanamiento de las pretensiones de la demanda realizado por el demandado a través de su apoderado judicial.

Finalmente, y ante el desistimiento de la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P se procederá a dictar sentencia anticipada; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. PRUEBAS PRACTICADAS

I. Documentales allegadas con el escrito de demanda dentro de las cuales se tiene:

- Escritura pública No. 2298 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20219068.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del establecimiento denominado “CASCANUEZ PASTERIA CAFÉ”.
- Registro civil de nacimiento de la joven Laura Catalina Blanco López.
- Registro civil de nacimiento de la menor de edad Salome Blanco López.
- Certificado de Libertad del vehículo de placas RIU – 104.
- Registro civil de nacimiento de la demandante Yeimy Alexandra López Córdoba.
- Registro civil de nacimiento del demandado José Alejandro Blanco Cárdenas.

III. Interrogatorio de parte a la demandante **Yeimy Alexandra López Córdoba** quién en audiencia señaló que convivió con el señor José Alejandro desde el mes de junio de 2022 hasta el 19 de agosto de 2019, indicó a su vez que dentro de la relación tuvieron 2 hijas y que crearon un patrimonio juntos. Reitera que cuando estaba en embarazo de su primera hija ya convivía con el señor López y que nunca ha sido casada con ninguna persona. Finalmente reconsidera la fecha de inicio de la unión marital indicando que cuando se fue a vivir con José Alejandro tenía 4 meses de embarazo.

IV. Interrogatorio de parte al demandado **José Alejandro Blanco Cárdenas** quién en diligencia afirma que con Yeimy Alexandra se conocieron en el año 2001 más o menos por el mes de junio, que se fueron a vivir en marzo del año 2002 y tuvieron una convivencia hasta el 4 de agosto de 2019, que el patrón para saber las fechas se rige por la edad de su hija mayor. Indica que cuando se fueron a vivir juntos la señora Yeimy ya estaba embarazada y tenía aproximadamente 4 meses de embarazo. Niega haber tenido otras uniones maritales concomitantes y que nunca ha sido casado. Dice que tuvieron 2 hijas y que Yeimy siempre estuvo pendiente de cuando él estaba enfermo y que tuvieron un patrimonio juntos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

4.2. De los razonamientos legales.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho como "(...) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

De otro lado, en lo concerniente a la sociedad patrimonial surgida en consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la citada ley establece: "Se presume sociedad patrimonial de compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

El artículo 5 de la disposición legal en comento, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos: 1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario; 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3) Por sentencia judicial; 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Por su parte el artículo 8 ibídem, señala que "(...) Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Finalmente, el párrafo de que habla este artículo prescribe que la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda.

4.3. Caso Concreto.

Como se indicó anteriormente, el accionado manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos que guardan relación con la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho. Aunado a que en los interrogatorios de parte practicados se estableció la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hecho, siendo concordantes las mismas.

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, "(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, ya que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores YEIMY ALEXANDRA LÓPEZ CORDOBA y el señor JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS desde el 1 de junio del año 2002 hasta el 19 de agosto de 2019 y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las mismas fechas.

Así las cosas, esta funcionaria judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por **YEIMY ALEXANDRA LÓPEZ CORDOBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.245 y **JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.715, desde el 1 de junio del año 2002 hasta el 19 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre **YEIMY ALEXANDRA LÓPEZ CORDOBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.245 y **JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.715, entre el 1 de junio del año 2002 hasta el 19 de agosto de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por **YEIMY ALEXANDRA LÓPEZ CORDOBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.245 y **JOSE ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS**, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios. **OFICIESE**

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de junio de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00748
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que fue allegado el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá, el cual se deja a disposición de los interesados (archivo 050 del expediente).
2. Previo a continuar con el trámite se requerirá a la Personería de Bogotá para que aclare y/o complemente el informe de valoración de apoyos, en lo que respecta a los literales c), d) y f) del numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Por secretaría ofíciase.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2015-00906
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el registro civil de defunción del señor MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR, acreedor de la sociedad conyugal, aportado por su apoderado.
2. Requerir al abogado del fallecido, para que proceda conforme lo prevé el art. 68 del C.G.P., en el sentido de indicar los herederos con quienes continuará el proceso, allegando la prueba idónea para demostrar su parentesco.
3. Cumplido lo anterior se fijará nueva fecha de audiencia, para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2016-00425
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto lo actuado en el presente asunto a partir del auto adiado 30 de septiembre de 2019, por el cual se suspendió el proceso, incluyendo los autos de fechas 5 de octubre de 2021 y 8 de noviembre 2022 toda vez que, al haberse dictado sentencia el 13 de diciembre de 2018, no había lugar a suspender el proceso, ni tampoco a adecuar el trámite a adjudicación judicial de apoyos como se efectuó, ni las demás órdenes que de allí se derivaron.
2. Por lo anterior deberá darse cumplimiento a las órdenes impartidas en la citada sentencia, toda vez que el fallo se emitió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que data del 26 de agosto de 2019, por lo que la decisión de fondo tiene plena validez hasta que se realice su revisión conforme lo prevé el parágrafo 2° del art. 56 de la citada norma. Secretaría proceda de conformidad.
3. Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días o hasta que medie solicitud de revisión de la sentencia, lo que ocurra primero.
4. De no presentarse solicitud de revisión de la sentencia, remítase a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, advirtiéndole que la competencia para continuar con el proceso les corresponde, al no haberse realizado de oficio la revisión de la sentencia, ni haberse presentado solicitud de parte en ese sentido.
5. Infórmese esta decisión a la Defensora Pública designada.
6. NOTIFICAR la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00456

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la contestación de la demanda, presentada por la Defensora Pública de la pasiva.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos solicitada en autos del 5 de octubre de 2021 y 23 de septiembre de 2022.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00460

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que la Dra. DIANA PAOLA TRUJILLO LEON fue nombrada por parte de la Defensoría del Pueblo, como apoderada del demandado, según comunicación vista en el archivo 012 del expediente.
2. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la demandante al Dr. ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS quien, en adelante, continuará con su representación.
3. Previo a pronunciarse sobre la renuncia del Dr. ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, se le requerirá para que allegue la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P.
4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de realizar la notificación a la defensora pública asignada, conforme lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y controlar los términos de contestación de la demanda.
5. Requerir a la parte actora para que allegue la valoración de apoyos del demandado, según lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 5 de octubre de 2021, reiterado en el numeral 2° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00539

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda allegada, para efectos de contabilizar el término previsto en el art. 391 del C.G.P., se requerirá a secretaría para que incorpore al expediente la constancia de notificación de la Defensora Pública asignada a la pasiva.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos solicitada en autos del 28 de septiembre de 2021 y 8 de noviembre de 2022.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00151
Referencia: INTERDICCIÓN**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Lucy Estrella del Pilar Pérez, como apoderada de la demandante, por cumplir con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el sentido de realizar los oficios allí indicados.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00379
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación enviada al demandado, como quiera que se envió a dirección electrónica distinta a la registrada en la demanda, aunado a que no se cumplió con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" y no se allegó acuso de recibido.
2. Tener en cuenta que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal fue publicado por la secretaría del despacho y el término legal se encuentra vencido.
3. Nada se resolverá sobre la notificación de la señora MERY LOPEZ RODRIGUEZ, toda vez que la precitada no funge como parte en el sub judice. Ahora bien, si lo que pretende el abogado es la notificación de la precitada como acreedora, tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00064

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda allegada, para efectos de contabilizar el término previsto en el art. 391 del C.G.P., se requerirá a secretaría para que incorpore al expediente la constancia de notificación de la Defensora Pública asignada a la pasiva.
2. Por secretaría remítase la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, en memorial visto en el archivo 015 y siguientes del proceso digital.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Edith Melenje Trujillo', with a long horizontal flourish extending to the right.

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00102
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se DEJARÁN SIN VALOR Y EFECTO LOS NUMERALES 4º Y 5º DEL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, toda vez que la demanda se presentó de mutuo acuerdo, por lo que no hay lugar a notificar a contraparte, ni correr traslado de la demanda.
2. No tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal realizado por secretaría, como quiera que en el mismo no se incluyó el número de cédula de la ex cónyuge.
3. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 29 de junio de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00417
Referencia: FILIACIÓN NATURAL

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la notificación de la demandada BLANCA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la precitada y lo indicado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, proveído en el que se decidió en el que no tener en cuenta sus manifestaciones, ni la objeción al dictamen por ella presentadas.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, tener en cuenta que dentro del término de traslado de la prueba genética los demandados no presentaron sus manifestaciones por intermedio de apoderado judicial, así como tampoco se pronunciaron a lo requerido en el numeral 5° del auto de fecha 19 de diciembre de 2022.
3. No se accede a dictar sentencia anticipada como quiera que no reúnen los presupuestos fácticos previstos en el art. 278 del C.G.P., toda vez que se requiere la práctica de las pruebas que se decretaran en esta providencia. Aunado a lo anterior, por cuanto en el sub iudice, son demandados los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE SANDOVAL CORTÉS, quienes están representados por Curador Ad Litem, abogado que no puede disponer del derecho en litigio y dio contestación a la demanda, solicitando se practiquen las pruebas pertinentes.
4. Fijar fecha para la FIJAR el día _____ **de 2023 a las _____ m.**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR a la partes para rendir interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del num. 1° del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 DECRETAR el testimonio de ANA ELVIA GARCÍA, MARTHA INÉS SANDOVAL, CARMENZA SANDOVAL CORTÉS, CARMEN MERY SANDOVAL RODRÍGUEZ, MARTHA INÉS SANDOVAL RODRÍGUEZ, ANDREA DEL PILAR SANDOVAL RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL, RODRÍGUEZ y CARLOS EDUARDO SANDOVAL

RODRÍGUEZ, en la hora y fecha señaladas. Lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia se limiten los testimonios conforme lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 HEREDEROS DETERMINADOS:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que no presentaron contestación a la demanda.

6.2.2 HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM

No hay lugar al decreto de pruebas adicionales, como quiera que solicitó tener como tales las presentadas con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00530

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la activa, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.
3. No condenar en costas a los extremos procesales.
4. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.
5. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.
6. Comuníquese esta decisión al Defensor Público designado. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
7. Ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.
8. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00797
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo designó a la Dra. DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF como apoderada de la pasiva, según comunicación visible en el archivo 010 del expediente.
2. Como quiera que se advierte que no se efectuó la notificación de la Defensora Pública asignada a la pasiva, sino que solamente se le compartió el enlace del expediente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del 5 de octubre de 2021 y contrólense los términos de contestación de la demanda.
3. Requerir a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos solicitada en autos del 5 de octubre de 2021.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01195
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Segundo Baltazar Velandia Rojas como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
2. Como quiera que la audiencia programada para el día 2 de junio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizarla el día _____
de 2023 a las _____ m.
3. Por secretaría remítase el enlace para consulta del proceso al apoderado solicitante.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00609
Referencia: IMP. DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN NATURAL**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de realizar el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil allí indicado.
2. Obre en autos la manifestación de la abogada de la actora, en la que informa que el fallecido JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ fue cremado, aunado a que no tiene conocimiento de la existencia de muestras de sangre del mencionado.
3. Requerir a los demandados para que informen el nombre y datos de notificación de su progenitora, con quien deberá también realizarse la prueba de marcadores genéticos, atendiendo a lo enunciado en el numeral anterior.
4. Téngase en cuenta el número de teléfono del señor JULIO OCHOA TORRES, aportado por la parte actora en memorial visto en el archivo 090 del expediente.
5. Por secretaría remítase el enlace para consulta del proceso a la parte solicitante, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00215
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría expídase la certificación solicitada por la apoderada de la parte demandante, observando lo resuelto en el numeral 5° del auto de fecha 22 de febrero de 2023.
2. Sobre las medidas correctivas solicitadas por la apoderada del demandante (archivo 124), el despacho no advierte la necesidad de efectuarlas y, en su lugar, se le hace saber a la abogada de la actora que **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral 5° del auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el que se indicó el día a partir del cual empezaría a correr el término para contestar la reforma de la demanda, según lo preceptuado en el núm. 4° del art. 93 del C.G.P.
3. Tener en cuenta que la pasiva presentó contestación de la demanda (aportada mediante correo visible en el archivo 140 del expediente), oportunamente (14 de marzo de 2023 a las 3:20 p.m.) y propuso excepciones de mérito.
4. Nada se proveerá sobre el escrito presentado por la apoderada del demandante, en el que se refiere a la extemporaneidad de la contestación, por no encontrar petición elevada, aunado a lo resuelto en el numeral anterior.
5. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.
6. No tener en cuenta el correo visible en el archivo 0126 del expediente, en el que se remite nuevamente la contestación de la reforma de la demanda, por extemporáneo, pues si bien fue presentado el día 14 de marzo de 2023, día en que se vencía el término para presentar escrito de réplica, también lo es que fue enviada a las 8:19:38 PM, esto es, por fuera del horario judicial.
7. Como quiera que en el informe secretarial que antecede se hace referencia a "solicitud de terminación del proceso por transacción", sin que obre en el expediente digital, por secretaría incorpórese al proceso e ingrésese al despacho para emitir pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de junio de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00280
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar la terminación del proceso por transacción como quiera que el asunto que nos concita, al habersele dado jurisprudencialmente el estatus de estado civil, no es susceptible de transar, ni conciliar, conforme lo preceptuado en el art. 2473 del C.C.
2. En lo concerniente a la petición visible en el archivo 039 del expediente, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la activa, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
3. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.
4. No condenar en costas a los extremos procesales.
5. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.
6. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.
7. Sobre las demás peticiones obrantes en el expediente, no se pronunciará el despacho por sustracción de materia, atendiendo a lo resuelto en los numerales 2º y 3º de esta providencia.
8. Ejecutoriada la presente decisión, archivar las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00460
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la pasiva presentó contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones previas y de mérito.
2. Téngase en cuenta que la actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.
3. Sería el caso entrar a resolver la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", la cual corresponde a una excepción previa, conforme lo dispuesto en el art. 100 del C.G.P., si no fuera porque en procesos como el que nos concita, las excepciones previas se deben presentar como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 C.G.P.), lo cual impide que se le dé el trámite indicado.
4. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se fija el día _____ **-de 2023 a las _____ m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del num. 1º del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
 - 6.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la demandada en la fecha y hora señaladas.
 - 6.1.3 DECRETAR la declaración del demandante, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.4 DECRETAR el testimonio de los señores Olga Yante Carranza Pinto, José Wenceslao Carranza Bohórquez. El otro testigo no será escuchado conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 392 del C.G.P.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante en la fecha y hora señaladas.

6.2.3 DECRETAR la declaración de la demandada, en la hora y fecha señaladas.

6.2.4 DECRETAR el testimonio de ANDREA CATALINA ORTIZ VALERO y ADRIANA ROCÍO VALERO, en la hora y fecha señaladas. Los demás testigos no serán escuchados, por lo consagrado en el inciso 2º del art. 392 del C.G.P.

7. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00623

Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría notificar el auto de fecha 15 de marzo de 2023 a la Defensora de familia que actúa ante este despacho y controlar el término de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, a partir de dicha calenda.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00866
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento realizado por secretaría, como quiera que en el mismo no se indicó demandado, si no tercero vinculado, aunado a que en este segmentos se registró como nombre de la fallecida IRUS, cuando lo correcto es IRIS.
2. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 23 de mayo de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00167
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

1. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el num. 3° del auto de fecha 31 de octubre de 2022, en el sentido de notificar la parte demandada, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00326
Referencia: DIVORCIO

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, en el sentido de realizar la notificación allí ordena, se dispone:

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez. Por secretaría fíjese y comuníquese hora y fecha para la entrega de los mismos, dejando las constancias de rigor.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00374

Referencia: DIVORCIO

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

1. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el num. 3° del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en el sentido de notificar la parte demandada, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Edith Melenje Trujillo', with a long horizontal flourish extending to the right.

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00389
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, proceda la parte actora a allegar la certificación emitida por la empresa postal en la que se indica que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda.
2. No tener en cuenta el emplazamiento de los parientes que deben ser oídos, conforme el art. 395 del C.G.P., como quiera que en el mismo se indicó de manera equivocada el primer nombre de la demandada.
3. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 22 de agosto de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

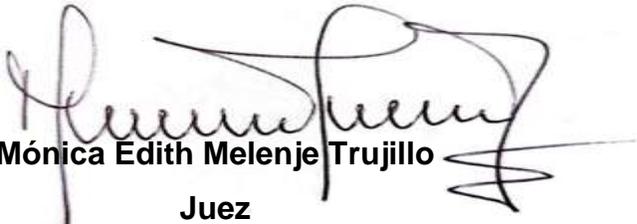
RAD. 2015-0745

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación solicitando nombramiento de un funcionario, más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0260

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación Requiriéndolos por Primera Vez, solicitando nombramiento de un funcionario, más de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0719

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación Requiriéndolos por Primera Vez, solicitando nombramiento de un funcionario, más de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0826

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Publico (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación Requiriéndolos por Primera Vez, solicitando nombramiento de un funcionario, más de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2018-0950

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Defensor Público designado, Dr. MARCO TULIO ROJAS CHVARRO, para que de forma inmediata proceda a DAR contestación al auto admisorio de la demanda y de conformidad con la aceptación del cargo que ha echo, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario el Vínculo que contiene la demanda, transcurriendo mas de 6 meses sin comparecer a la contestación de la demanda y de acuerdo a la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensor Público Designado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

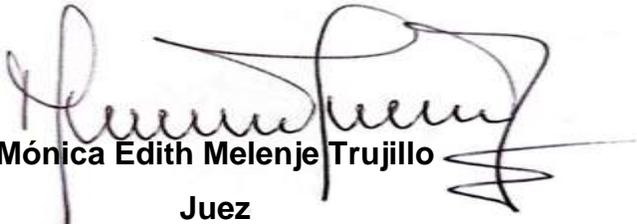
RAD. 2019-0057

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PEREZ LEON, termino contrato con la Defensoría del Pueblo, dado que ha transcurrido más de un año sin que algún Defensor Público comparezca para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

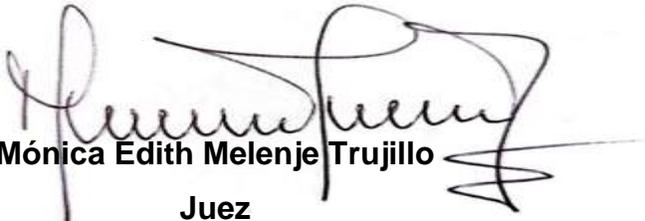
RAD. 2019-0085

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Defensor Público designado, Dr. MARCO TULIO ROJAS CHVARRO, para que de forma inmediata proceda a DAR contestación al auto admisorio de la demanda y de conformidad con la aceptación del cargo que ha echo, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021, le fue enviado a su destinatario el Vínculo que contiene la demanda, transcurriendo mas de un año sin comparecer a la contestación de la demanda y de acuerdo a la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensor Público Designado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

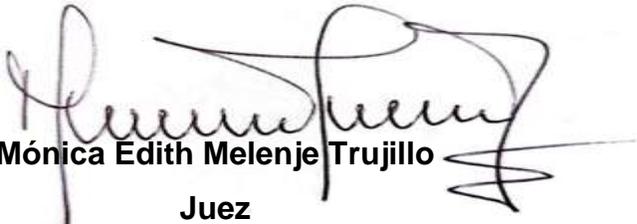
RAD. 2019-0146

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo por Segunda Vez, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación Requiriéndolos por Primera Vez, solicitando nombramiento de un funcionario, más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

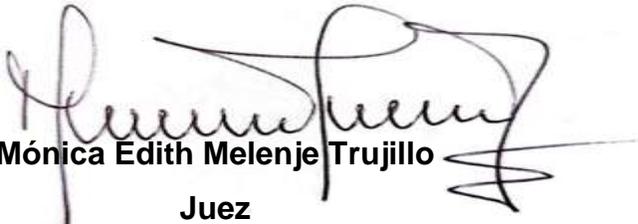
RAD. 2019-0225

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo por Segunda Vez, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Público (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación Requiriéndolos por Primera Vez, solicitando nombramiento de un funcionario, más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2019-0446

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Defensor Público designado, Dr. WILMAR BANGUERA TORRES, para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo comunico de su nombramiento (fol.8), transcurriendo más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica al Defensor Público Designado.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

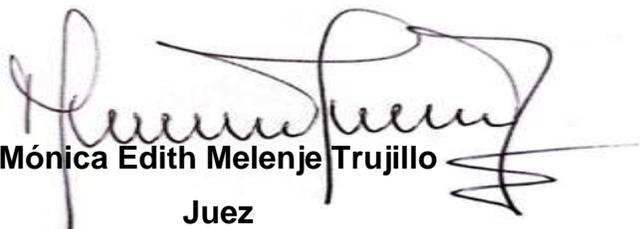
RAD. 2019-0476

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Defensor Público designado, Dr. JUAN DAVID DUARTE ROJAS, para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, le fue enviado a su destinatario el Vínculo que contiene la demanda, transcurriendo mas de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica al Defensor Público Designado.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2019-0992

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad Litem al Dr. DIEGO GIVANNY GOMEZ LOPEZ, teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el (a) auxiliar de la justicia no emitió pronunciamiento con respecto a la designación que se le hiciera y guardo silencio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2020-0067

Atendiendo el informe secretarial, y teniendo en cuenta que a folio No. 18 del expediente se indicó al auxiliar de justicia designado un numero de proceso diferente al cual debe comparecer, se dispone:

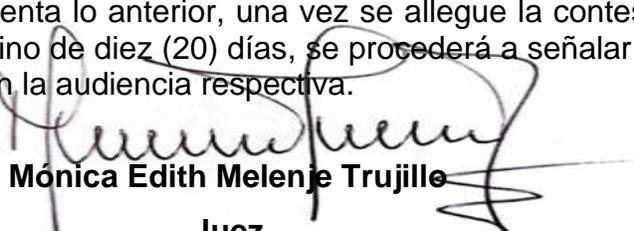
PRIMERO: De conformidad con el auto fechado nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se NOMBRA Curador Ad Litem para que represente al presunto fallecido OSCAR EDUARDO ACOSTA ESCOBAR. Para tal efecto se escoge al (la) Dr.(a) BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO, C.C. No. 51.722.922 de Bogotá, T.P. No. 91.748, dirección Carrera 5 No. 16-14 oficina. 509 de esta ciudad, teléfono 3102587055, correo electrónico: bemaroba@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

TERCERO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

CARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2020-0143

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designado, Dr. ALFONSO MUÑOZ SERRANO, para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo más de 8 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

SEGUNDO: En atención a las solicitudes obrantes a fls. 22 y 25, procédase a oficiar a la Registraría de Pitalito (H), para que remita el registro civil de defunción del señor JAIME OROZCO (q.e.p.d.)

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2020-482

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a ASOLONJAS INTEGRADOS.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09-06-2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2020-0637

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designado, Dr. JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO, para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo más de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., OCHO (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2021-693

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designado, Sres. INVESTISAN Y CIA S.A.S., para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo más de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9º artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09-06-2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2022-0232

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo informado por la defensora publica anteriormente designada, se dispone:

PRIMERO. OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, de manera urgente, nombre defensor que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, informe a este despacho nombre y datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de teléfono y celular). Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO. Una vez sea nombrado y comunicado el nombre del defensor de la pasiva, por secretaría NOTIFÍQUESE al abogado del auto admisorio de la demanda y contrólense los términos de contestación de la demanda. Déjese constancia de lo enunciado.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2022-0285

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora Publica designada, Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designada, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre y 28 de noviembre de 2022, le fue enviado a su destinatario el Vinculo que contiene la demanda, transcurriendo mas de 6 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensora Publica Designada.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 2022-0401

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. DORIS ALDANA BENAVIDES para que de forma inmediata proceda a aceptar el cargo para el que fuera designada, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022, le fue enviado a su destinatario, transcurriendo mas de 8 meses sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica a todas las direcciones que registre en la lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2008-00798
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que la Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO fue nombrada por parte de la Defensoría del Pueblo, como apoderada del demandado, según comunicación vista en el archivo 010 del expediente.
2. Por secretaría incorpórese al expediente la solicitud presentada por la abogada citada el día 15/12/2022, dejando las constancias a que haya lugar.
3. No acceder a la solicitud de la Defensora Pública asignada al demandado, de dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, dado que no advierte el despacho la ilegalidad que la abogada le atribuye. Se le precisa a la abogada, que en el sub judice se le designó como apoderada del demandado y no como Curadora Ad Litem, figuras que tienen funciones distintas según el ordenamiento legal vigente (arts. 54, 56, 73 y 77 C.G.P.) dado que con la primera se está salvaguardando la presunción de capacidad legal que le asiste a la pasiva, de conformidad con el art. 6º de la Ley 1996 de 2019.
4. Por secretaría DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en el sentido de realizar la notificación a la defensora público asignada y controlar los términos de contestación de la demanda.
5. Requerir a la parte actora para que allegue la valoración de apoyos del demandado, según lo ordenado en el numeral 4º del auto adiado 28 de septiembre de 2021, reiterado en el numeral 2º del auto de fecha 8 de noviembre de 2022.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023
 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01195
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Segundo Baltazar Velandia Rojas como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
2. Como quiera que la audiencia programada para el día 2 de junio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizarla el día _____
de 2023 a las _____ m.
3. Por secretaría remítase el enlace para consulta del proceso al apoderado solicitante.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00089
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, oportunamente, en la que propuso excepciones de mérito.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, oportunamente.
3. FIJAR el día **28 noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR al demandante para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 5.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y durante el traslado de las excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 5.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
 - 5.1.3 DECRETAR el testimonio de LUZ MARINA LÓPEZ, MARY LUGO CHACÓN, OTILIA BALLEEN HERREÑO y GLORIA CONSTANZA TELLEZ RINCÓN, en la hora y fecha señaladas.
 - 5.1.4 Decretar el oficio dirigido a la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, en los términos solicitados. Secretaría proceda de conformidad.
 - 5.2 PARTE DEMANDADA:
 - 5.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 5.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, en la hora y fecha señaladas.

- 5.2.3 DECRETAR el testimonio de MÓNICA CASTIBLANCO CORTÉS, RICARDO GÓMEZ SARMIENTO, JOSÉ MIGUEL ESCOBAR HERNÁNDEZ y FLOR MARINA CONTRERAS CASTRO, en la hora y fecha señaladas.
- 5.2.4 Decretar el oficio solicitado por la parte demandada, en los términos solicitados en la contestación de la demanda.
- 5.3 PRUEBAS DE OFICIO:
- 5.3.1 OFICIAR a la EPS y CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR a las que se encuentren afiliados las partes para que certifiquen los beneficiarios que tienen inscritos.
- 5.3.2 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.
- 5.3.3 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00860
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora describió extemporáneamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, toda vez que el plazo vencía el 24/03/2023 (archivo 052) y solamente hasta el 30 del mismo mes y año fue allegado escrito (archivo 054).
2. FIJAR el día **26 de octubre de 2023**, a las **2:30p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 DECRETAR el interrogatorio de los demandados, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.1.2 DECRETAR la declaración de la parte demandante, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.1.3 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.4 Negar los oficios solicitados, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10º del art. 78 y art. 173 del C.G.P.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MYRIAM AMPARO RAMÍREZ ESCOBAR

No se tiene en cuenta el allanamiento a las pretensiones (archivo 022) como quiera que no acreditó el derecho de postulación.
 - 4.2.2 NEFTALY RAMIREZ COLORADO, CLARA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA DALILA RAMIREZ ESCOBAR y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR
 - 4.2.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales

presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2.2 DECRETAR los testimonios de los señores Diana Patricia Cardona Rodríguez y Nicole Pimienta Ramírez, en la hora y fecha señaladas. El otro testigo no será escuchado, conforme lo previsto en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

4.2.2.3 DECRETAR el interrogatorio de la demandante, en la hora y fecha señaladas.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO:

4.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

4.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

6. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto de fecha 8 de marzo de 2023, en cuanto a realizar los oficios allí ordenados.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado: 2021-00447
Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado fue notificado, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término concedido, presentó contestación a proponiendo excepciones de mérito.
2. Reconocer personería al Dr. Christian Emanuel Amórtegui Borda como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte actora presentó memorial de réplica oportunamente.
4. FIJAR el día **26 octubre de 2023**, a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR al demandante para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.3 DECRETAR la declaración de parte de la demandante, en la hora y fecha señaladas.

6.1.4 DECRETAR el testimonio de CAMILO ANDRÉS PIÑEROS GÓMEZ y EMILY NARVÁEZ CHINCHIA en la hora y fecha señaladas.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00130
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sería el caso, previo a pronunciarse sobre la renuncia del abogado MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, requerirlo para que allegara la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P., si no fuera porque el demandante confirió poder a otro abogado, por lo que el primero se entenderá revocado.
2. Reconocer personería a la Dra. INGRID ELIANA PARRA CAMARGO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. No tener en cuenta la citación enviada a la demandada, toda vez que el texto de la misma no corresponde a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., dado que allí se indicó a la pasiva que se le notificaba del auto admisorio de la demanda y al mismo tiempo se le informó que debía acercarse al juzgado para notificarse personalmente, aunado a que la fecha de la providencia no corresponde a la calenda en la que fue emitida.
4. Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la pasiva, quien presentó contestación a la demanda, por lo que no resulta necesario correr el traslado previsto en el art. 391 del C.G.P.
5. No se escucha al demandante como quiera que cuenta con apoderado que lo representa en el sub iudice, por lo que debe actuar a través de su abogado.
6. Sin perjuicio de lo anterior, no se tendrá en cuenta el traslado de las excepciones de mérito realizado por secretaría, dado que no fueron propuestas por la pasiva.
7. FIJAR el día **25 de octubre de 2023**, a las **2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
8. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
9. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 9.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 9.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

9.1.2 Negar los oficios solicitados, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P.

9.2 PARTE DEMANDADA:

9.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

9.3 PRUEBAS DE OFICIO:

9.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

9.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

10. Notificar esta decisión a la Defensora de familia que actúa ante este despacho.

11. Desagregar del expediente el documento visible en el archivo 026 por no corresponder al proceso de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00582
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 8 de marzo de 2023 no se llevó a cabo, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para realizarla el día **25 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**
2. No se accede a la imposición de sanciones a la pasiva, solicitada por la parte demandante, pues no advierte la conducta dilatoria que se le endilga. Se le precisa a la actora que a los extremos les concierne el avance del proceso, sin que esto limite las peticiones que, en uso de su derecho a la contradicción y al debido proceso, decidan presentar.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00310
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta proveniente del Hospital Clínica San Rafael, mediante la cual aporta historia clínica de la señora TANIA PAOLA LEÓN GONZÁLEZ.
2. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de abril de 2023, presentada por la abogada de la pasiva.
3. Consecuentemente con ello, aunado a que para la calenda designada fue concedido permiso a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija fecha para el **24 octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a fin de continuar con las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandada al Dr. Kevin Eduardo Ramírez González, según solicitud allegada.
5. Por secretaría continúese en un solo cuaderno, esto es el principal, la incorporación de los memoriales, toda vez que se encuentra que en el cuaderno de reconvenición, siguen agregándose documentales, que deben reposar en la carpeta principal. Realícese lo pertinente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00310
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta proveniente del Hospital Clínica San Rafael, mediante la cual aporta historia clínica de la señora TANIA PAOLA LEÓN GONZÁLEZ.
2. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de abril de 2023, presentada por la abogada de la pasiva.
3. Consecuentemente con ello, aunado a que para la calenda designada fue concedido permiso a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija fecha para el **24 octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a fin de continuar con las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandada al Dr. Kevin Eduardo Ramírez González, según solicitud allegada.
5. Por secretaría continúese en un solo cuaderno, esto es el principal, la incorporación de los memoriales, toda vez que se encuentra que en el cuaderno de reconvenición, siguen agregándose documentales, que deben reposar en la carpeta principal. Realícese lo pertinente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00291
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en término.
2. En lo relativo al término para contestar la demanda por parte de la demandada, la parte activa deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de marzo de 2022, decisión que se encuentra ejecutoriada, al no haber presentado recursos en su contra y mediante la cual este despacho tuvo en cuenta el escrito allegado por la pasiva.
3. No tener en cuenta el memorial presentado por la abogada de la pasiva, visto en el archivo 054 del proceso, como quiera que en el ordenamiento procesal vigente no se encuentra consagrada la réplica frente a la contestación de las excepciones de mérito.
4. FIJAR el día **24 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR al demandante para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 DECRETAR el testimonio de YUDY YENNY BEJARANO y LEADY NATALIA BEJARANO, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.3 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.4 Negar el oficio dirigido al Hospital San José de Bogotá, en los términos solicitados en el acápite correspondiente, como quiera que la pasiva allegó su historia clínica con la contestación de la demanda.
 - 6.1.5 Decretar el oficio dirigido al Dispensario Médico Sur Occidente del Ejército Nacional, en los términos solicitados. Secretaría proceda de conformidad.
 - 6.1.6 Sobre la solicitud de negar los testimonios solicitados por la demandada, no se accederá a la petición, como quiera que en el archivo visto en el numeral 043

del expediente, se indicó que su declaración versaría sobre las excepciones de fondo propuestas¹, cumpliendo así con lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.2.2 DECRETAR el testimonio de DERLY ANDREA PEREZ, ROSA ELVIRA MARTÍNEZ ÁLVAREZ y MAGDA ALEJANDRA SANCHEZ DUARTE, en la hora y fecha señaladas.

7. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Denominada por la pasiva: "VIOLACION DE LOS DERECHOS PREFERENTES DE LA MENOR MARIA VICTORIA BEJARANO LEON POR PARTE DEL DEMANDANTE", visible en el archivo 042

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01192

Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 1º de junio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizarla el día **23 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01167
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. Decretar de oficio entrevista con la menor MAILIN SOFÍA BARRIENTOS GALVIZ la cual se realizará el 29 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.
2. Como quiera que la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2023 no se llevó a cabo, se fija nueva fecha para realizarla el día **23 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**
3. Notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00998
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 para el día **19 octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, atendiendo a que la programada para el día 28 de abril de 2023 no se realizó, por haber sido concedido permiso a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Se advierte que la práctica de la diligencia solamente se llevará a cabo, siempre y cuando se encuentre acreditado lo ordenado en los numerales 3º, 4º y 6º de esta providencia.

2. En lo referente a la queja allegada por parte del Procurador Judicial, sustentada en los argumentos del demandado relacionados con las suspensiones en 4 ocasiones de las audiencias programadas, se le hace saber que lo enunciado obedece a que la diligencia fijada para el 24 de noviembre de 2021 no se efectuó por problemas de conectividad (archivo 030 del expediente), la del 23 de julio de 2022 se reprogramó por no ser día hábil para el día 28 de abril de 2023 y esta última no se realizó por lo enunciado en el numeral 1º de esta decisión.
3. Ahora bien, advirtiéndole que el alimentario ya cuenta con la mayoría de edad, por lo que la demandante no tiene su representación legal, se le debe hacer comparecer al proceso. Por tanto se ordena a secretaría realizar la vinculación del ahora demandante ANGEL FELIPE PEDRAZA OYOLA, dejando las constancias de rigor.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al demandado para que realice la notificación del presente asunto al alimentario ANGEL FELIPE PEDRAZA OYOLA, para lo cual deberá proceder conforme lo establecen los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213, allegando previamente sus direcciones física y electrónica.
5. Sobre las medidas cautelares, deberá tener en cuenta el demandado que la Ley no indica el deber de notificación de las mismas. No obstante ello, al conocer la demanda, el ejecutado no presentó reparo contra el embargo ordenado en auto del 15 de octubre de 2019, por lo cual la providencia se encuentra en firme.
6. En lo relativo a la representación de sus abogados, se le precisa al demandado que debe nombrar apoderado para que defienda sus intereses en este asunto y, de no contar con recursos, puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades o a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un profesional.
7. En cuanto a la cita solicitada por el demandado, se le hace saber que todas las peticiones relacionadas con el asunto de la referencia se realizan mediante memoriales presentados, sobre los cuales el despacho se pronuncia en autos, sin que le sea dable a la suscrita otorgar citas para discutir los expedientes. No

obstante, en la audiencia programada en el numeral primero de esta decisión, será escuchado en interrogatorio.

8. Por secretaría infórmese al demandado lo aquí decidido por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.
9. Notificar esta providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2019-00937
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 para el día **19 octubre de 2023 a las 9:00 am.**, atendiendo a que la programada para el día 28 de abril de 2023 no se realizó, por haber sido concedido permiso a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00418
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 2 de junio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizarla el día **18 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Edith Melenje Trujillo', with a stylized flourish at the end.

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00160
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
2. FIJAR el día **18 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR al demandado para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 DECRETAR el testimonio de BETSABÉ CÁRDENAS, PAOLA VALENCIA GARCÍA, ÁNGELA DE MALDONADO y LILIA CONSTANZA RODRÍGUEZ, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la demandante en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2.3 DECRETAR el testimonio de JAIRO BAHAMÓN TORRES y ERNESTO BAHAMÓN TORRES, en la hora y fecha señaladas.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melénje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00113
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 1º de junio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizarla el día **17 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**
2. Obre en autos la certificación de ingresos de la demandada (archivo 039), para ser tenida en cuenta en la audiencia mencionada.
3. Obre en autos la respuesta proveniente de ADRES, vista en el archivo 048 del expediente, por lo que la secretaria del despacho deberá proceder conforme lo ordenado en el numeral 4º del acta de audiencia adiada 2 de marzo de 2023, en el sentido de realizar el oficio allí indicado.
4. Obre en autos la certificación laboral del demandante, para ser tenido en cuenta en la audiencia anunciada en el numeral 1º de esta decisión.
5. Obre en autos las declaraciones de renta del demandante, remitidas por las DIAN, visibles en el archivo 057 del expediente.
6. Téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN, respecto de no existencia de declaraciones de renta de la demandada, según lo visto en archivo 057 del expediente.
7. Requerir a la demandada para que proceda conforme lo solicitado en el numeral 2º de la audiencia del 2 de marzo de 2023, en el sentido de allegar el certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00679
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia realizada el día 1º de noviembre de 2022, toda vez que no se observa en el proceso.
2. Como quiera que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023, se fija el día **17 de octubre de 2023, a las 9:00 am**, artículo 373 del C.G.P., la cual se efectuará de manera presencial, en la sala de audiencia que se asigne para dicho trámite.
3. Por secretaria remítase a las partes telegrama a las direcciones físicas obrantes en el plenario, informando la fecha y hora de la audiencia programada, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00762
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. para el día **12 de octubre de 2023 a las 2:30 am.**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2013-00969
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación enviada a la demandada, como quiera que en la misma se indicó como providencia a notificar la adiada 11 de diciembre de 2022, cuando el auto admisorio del proceso de la referencia se emitió el 19 del mismo mes y año. Aunado a lo anterior, la parte actora no realizó las manifestaciones exigidas en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, relativas al correo electrónico de la pasiva.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, según memorial radicado el día 24/01/2023, vía correo electrónico, quien presentó contestación a la acción y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado no recorrió la actora.
3. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se fija el día **12 de Octubre de 2023 a las 9:00 am.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del num. 1° del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 5.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
 - 5.2 PARTE DEMANDADA:
 - 5.2.1 No ha lugar al decreto de pruebas, como quiera que la pasiva no solicitó.
 - 5.3 PRUEBAS DE OFICIO:
 - 5.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.
 - 5.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

6. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy **07-06-2023**, a la hora de
las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 1993-03548

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Publico (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación solicitando nombramiento de un funcionario, como también mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2023 se envió el Vínculo que contiene la demanda al correo electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co, transcurriendo más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9º artículo 50 del C.G. del P.

Por secretaria librese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA